REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Triunfo, Ant. Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	630
Radicado	05 591 40 89 001 2023 00194 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA
Demandado (s)	LEONILA GAVIRIA DE VILLEGAS
Tema y subtemas	TITULO EJECUTIVO (PAGARÉ)/ MÉRITO EJECUTIVO/ LA FALTA DE OPOSICIÓN CONLLEVA A DECIDIR DE FONDO

Procede el despacho a decidir de fondo la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCOLOMBIA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora LEONILA GAVIRIA DE VILLEGAS, la cual por encontrase ajustada a derecho el Juzgado mediante auto del día 1 de junio de 2023, libró mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

- Pagare Nro. 3310094671:

CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($ 56.980.446,00) MCTE., de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (pagare).

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 13 de mayo de 2023 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

- Pagare Sin Nro.:

DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS ($12.350.609,00) MCTE., de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (pagare).

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 06 de diciembre de 2022 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera

Posteriormente, y a través del correo electrónicos evillegasgaviria@gmail.com, se remitió por el apoderado de la entidad ejecutora la notificación personal del mandamiento ejecutivo librado de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

La notificación personal fue enviada a la demandada el día 13 de junio de 2023, entregado en el buzón de la destinaria el mismo día, a las 11:03, horas, certificándose su apertura posteriormente a las 12:24 el mismo día, con el fin de enterarla del curso del presente proceso, quedando debidamente notificad el 16 de junio de 2023, corriéndoles traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:

COMPUTO DE TÉRMINOS:

PAGAR: Corrieron los días 20, 21, 22, 23 y 24 de junio de 2023. Vencido el término, la ejecutada no pagó. (Inhábiles y festivos 17, 18 y 19 de junio de 2023).

EXCEPCIONAR: Corrieron los días 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de junio de 2023 y 4 de julio de 2023. Vencido el término, la ejecutado no excepcionó . (Inhábiles y festivos 17, 18, 19, 24 y 25 de junio de 2023, 1, 2 y 3 de julio de 2023).

Vencidos los términos, la ejecutada guardó silencio y no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni mucho menos alegó medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo dos pagarés (ver páginas 45 y 49, archivo 1 del expediente digital), creados de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una

determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Código de Comercio establece que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaría. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir, que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que militan en página 13, archivo 1 del expediente digital, se observa que el beneficiario es BANCOLOMBIA.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré base de ejecución, razón por la cual se procedió a librar la respectiva orden de pago. En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 1 de junio de 2023.

Adicionalmente, se condenará a la parte demandada a pagar las costas del proceso

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: SEGUIR adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA**, y en contra de la señora **LEONILA GAVIRIA DE VILLEGAS,** identificada con c.c. 22.010.421, para el cumplimiento de la obligación descrita en el mandamiento de pago, visible en archivo 3 del expediente digital

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de ***DOS MILLOS SETESCIENTOS SETENTA Y***

CINCO MIL PESOS M.L. ($2.775.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

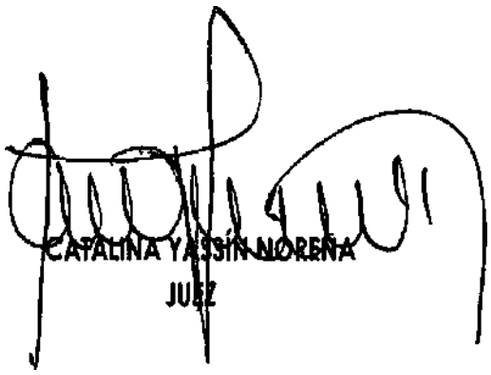

Proyectó: H.O.V

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d30840999798c20f29a979335b899bf0c647b1a9eb609d47c601c9a188f1d5**
Documento generado en 10/07/2023 12:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica